

Vista N°244

24 de mayo de 2000

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda.

La Dra. Aura Feraud, en representación de Manuel Fuentes, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota N°RUTP-N-1531-98, de 24 de noviembre de 1998, expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro Augusto Tribunal de Justicia, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a dar contestación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, de la Ley 135 de 1943 y el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial, en los siguientes términos.

I. Las peticiones de la parte demandante, son las siguientes:

La apoderada judicial del actor, ha solicitado a los Señores Magistrados que integran esa Honorable Sala que declaren nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota N°RUTP-N-1531-98 fechado 24 de noviembre de 1998, expedido por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, que niega al señor Manuel Fuentes acogerse al derecho de optar a su Jubilación por Ley Especial. (Cf. f. 1)

Asimismo, ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Nota N°RUTP-N-0757-99 de 28 de mayo de 1999, suscrita por el máximo representante de la Universidad Tecnológica de Panamá, que reitera la decisión de no acoger su solicitud de Jubilación por Ley Especial. (Cf. f. 2)

También, ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°CGU-R-01-99 de 8 de julio de 1999, proferida por el Consejo General Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá, que confirma los actos administrativos de primera instancia. (Cf. f. 3 y 4)

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, ha solicitado que se ordene a la Universidad Tecnológica de Panamá expedir la Resolución que le reconozca y le haga efectivo a su representado, el pago de la jubilación especial a la que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en la Ley N°17 de 9 de octubre de 1984.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto, ya que así se desprende del contenido de la foja 5 del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto, porque así lo indica el contenido de la foja 3 del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Éste, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

Cuarto: Éste, lo contestamos igual que el punto tercero.

Quinto: Este hecho es cierto, pues, así lo hemos podido verificar del contenido de la foja 6, del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Éste, constituye una alegación; por tanto se tiene como tal.

Octavo: Éste, es parte de la transcripción de una norma legal; por tanto, se tiene como tal.

Noveno: Este hecho lo aceptamos, porque así se infiere de la foja 6 del cuadernillo judicial.

Décimo: Éste, es una alegación; por tanto, se tiene como tal.

Décimo Primero: Este hecho es cierto, puesto que así se colige de fojas 7 y 8 del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Segundo: No es cierto tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos. Consta en autos que la insuficiencia de recursos imposibilita acceder a lo solicitado.

Décimo Tercero: Éste, es una alegación; por tanto, se tiene como tal.

Décimo Cuarto: Éste, lo contestamos igual que el punto décimo tercero.

III. En torno a las disposiciones legales que el demandante aduce como infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. La apoderada judicial de la parte demandante, estima como infringidos los artículos 61, literal h, artículo 78, literal b, artículo 79 y el artículo 85, de la Ley N°17 de 9 de octubre de 1984, que a la letra expresan:

¿Artículo 61: Son derechos de los docentes y los investigadores Universitarios, además de los que les confieran el Estatuto y los Reglamentos, los siguientes:

...

h. Derecho a viáticos, pensiones, jubilaciones y demás prestaciones legales y reglamentaciones vigentes.¿

¿Artículo 78: Los miembros del personal docente, de investigación y administración de la Universidad Tecnológica de Panamá adquieren el derecho a jubilación una vez que se encuentren en los siguientes casos:

...

b. Al cumplir veintisiete (27) años de servicio efectivo en la educación, de los cuales por lo menos catorce (14) se hayan servido efectivamente en la Universidad Tecnológica de Panamá.¿

¿Artículo 79: La jubilación a que se refiere el artículo anterior será pagada de por vida y por una suma igual al sueldo último y total que devengue el interesado en la Universidad Tecnológica de Panamá al momento en que la misma sea decretada. Sin embargo, cuando el interesado así lo solicite por escrito, antes del momento de la jubilación, la suma a pagar podrá ser igual al promedio mensual de los sueldos devengados por el mismo en la Universidad Tecnológica de Panamá durante los últimos diez (10) años de servicio.¿

¿Artículo 85: El personal docente, administrativo, de investigación, post-grado y extensión y los estudiantes del Instituto Politécnico, pasarán a la Universidad Tecnológica de Panamá y en el período transitorio actual.¿

Como concepto de la violación la representante judicial del demandante argumentó lo que a seguidas se copia:

¿Conceptuamos que las normas transcritas han sido violadas en el concepto de violación directa por omisión o falta de aplicación, por cuanto ante un texto claro de la ley se dejó de aplicar las normas legales que decidían o resolvían una situación jurídica planteada, como lo es el de las jubilaciones especiales de los funcionarios de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. Al incurrir en dicha violación, se le niega a mi representado su derecho a jubilarse -aún cuando los actos acusados se cuidan de dejar sentado que el derecho existe, a manera enunciativa¿ pero efecto real y práctico es que no puede hacer efectiva dicha resolución. Por consiguiente, los actos administrativos demandados se abstienen de resolver la solicitud formulada por mi representado al no concederle la jubilación solicitada.¿ (la subraya es de la demandante). (Cf. f. 19)

Este Despacho es del criterio que la Jubilación constituye un derecho y el mismo puede hacerse efectivo, desde el momento en que la persona que lo solicita cumple con los requisitos que le exige la Ley de previsión social o las leyes especiales, como es el caso que nos ocupa.

Es un hecho cierto que la institución demandada ha reconocido el derecho que le asiste al peticionario; incluso realizó las gestiones pertinentes para que se pudiera acceder a las mismas; no obstante, por tratarse de un derecho que requiere de trámites financieros, el máximo representante de la Universidad Tecnológica de Panamá cumplió con la condición de efectuar previamente las consultas pertinentes, de forma tal que se garantizara el pago de los emolumentos en concepto de Jubilación Especial.

Como se colige del contenido de los actos administrativos acusados, dicha gestión resultó infructuosa ante la crisis financiera que atravesaba el Estado en aquellos momentos; razón por la cual no se contaba con la partida presupuestaria que permitiera conceder el derecho.

Una decisión distinta a la adoptada, además de ser lesiva a la disposición de fondos públicos, hubiera implicado, en el plano fáctico, un perjuicio para aquellas personas que se hubieran beneficiado con la Jubilación Especial.

Es tarea de la apoderada legal del demandante probar los hechos que le son beneficiosos, al tenor de lo que establece el artículo 773 del Código Judicial, por lo que nos atenemos a las pruebas documentales que se aporten en la etapa procesal correspondiente, en la que se certifique la disponibilidad presupuestaria actual; y de esta forma, los Señores Magistrados puedan conocer, si actualmente es factible o no, presupuestariamente, el reconocimiento de la pretensión del demandante, aún cuando ello es independiente de la decisión, en derecho, que debe adoptarse.

B. La apoderada judicial del demandante, ha señalado como infringido el artículo 81 de la Ley N°17 de 9 de octubre de 1984, que dispone lo siguiente:

¿Artículo 81: El Consejo Académico y el de Investigación, Post-Grado y Extensión podrán aprobar la contratación de profesores de relevantes méritos académicos, que se hayan acogido a la jubilación, para los fines de prestar servicios de docencia, asesoría o investigación, sin que afecte o merme los beneficios adquiridos a través de la jubilación.¿

Como concepto de la violación, la representante judicial del demandante explicó lo que a seguidas se transcribe:

¿Consideramos que la violación por indebida aplicación de la ley se ha producido en este caso en forma indirecta por cuanto, al negarle a mi representado que se acoja a la jubilación especial a la que tiene derecho se le obliga forzosamente a seguir laborando en la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, aplicándose la norma transcrita a un caso no regulado por él. Ello es así por cuanto no hacerle efectiva a mi representado su jubilación, de hecho lo que hace la parte demandada es mantener contratados a profesores de relevantes méritos académicos para que continúen prestando servicios docentes, agravando así el perjuicio de no retribuirles por ellos y poder recibir otros emolumentos ¿aún cuando sean de carácter temporal- además de los beneficios adquiridos,

es decir, la jubilación especial a que tiene derecho y que no les fue concedida en su oportunidad.¿ (Cf. f. 20)

Este Despacho considera que la apoderada legal del demandante se ha equivocado en sus apreciaciones, toda vez que el artículo 81 de la Ley N°17 de 9 de octubre de 1984, no fue utilizado como fundamento de derecho de los actos administrativos que se impugnan, por lo que no es viable que se manifieste un concepto de indebida aplicación, cuando el mismo no ha sido aplicado por las autoridades de la entidad demandada.

Además, dicha norma no es aplicable al caso sub júdice, precisamente porque el demandante no ha accedido a la categoría de Jubilado por Ley Especial o Normal, requisito sine qua non para que pueda ser contratado bajo dicha categoría.

Es probable que la norma pueda ser aplicada en el futuro, previo el cumplimiento de la condición en ella establecida; es decir, tener la condición de jubilado.

Siendo así, el artículo 81 de la Ley N°27 de 1984 no ha sido infringido por las autoridades de la Universidad Tecnológica de Panamá.

C. La apoderada judicial del actor considera como infringidos los párrafos segundo y cuarto del artículo 1, el artículo 21 y los párrafos primero y segundo, del artículo 22 de la Ley N°8 de 6 de febrero de 1997, que rezan de la siguiente manera:

¿Artículo 1: ¿

Esta Ley tampoco afectará a aquellos servidores públicos que, hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1976 o los regímenes especiales de jubilación. Estos servidores públicos podrán acogerse a la pensión complementaria o jubilación que les corresponda, de acuerdo con dichas disposiciones.

¿

El pago de las prestaciones a las que se refieren los párrafos anteriores, se hará con cargo al Tesoro Nacional.¿

¿Artículo 21: El SIACAP constituye un programa único de ahorro y capitalización de pensiones de aplicación general para los servidores públicos, incluidos los que, hasta la promulgación de la presente Ley, se rijan por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, con exclusión de los miembros de la Fuerza Pública, quienes se regirán por lo que, al respecto, disponga su ley orgánica, y los casos contemplados por el artículo 22 de esta Ley. Igualmente, se excluye a los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá, quienes tendrán un régimen de jubilación igual al de la Fuerza Pública.¿

¿Artículo 22: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Estado no sufragará el costo de ningún régimen especial de jubilación, salvo lo establecido en el artículo 1 y el régimen de

jubilación de los miembros de la Fuerza Pública y de los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Los servidores públicos que opten por mantener beneficios iguales o similares a los contemplados en los regímenes especiales de jubilación vigentes, en vez de hacer aportes al SIACAP, podrán participar en un sistema especial de jubilación, autofinanciado mediante los aportes de tales servidores públicos, cuyo mínimo será del cuatro por ciento (4%) durante su etapa laboral y su jubilación, de acuerdo con los estudios actuariales que garantizarán su financiamiento¿¿

En torno al concepto de la violación, la apoderada judicial del demandante expuso lo siguiente:

¿La violación que achacamos a los actos administrativos demandados nos llevan a colegir que, al no resolver concediéndole la jubilación solicitada a mi representado, la parte demandada a través de los actos administrativos cuya declaratoria de nulidad por ilegales se solicita, ha incurrido en la comisión de violar en forma directa estas claras disposiciones legales que excluyen del ámbito de aplicación de la Ley no. 8 de 6 de febrero de 1997.

Elo es así por cuanto las normas legales citadas, de forma clara y expresa, limitan el ámbito de aplicación de la Ley 8 de 1997, precisamente a servidores públicos quienes -hasta el 31 de diciembre de 1999¿ tienen derecho a obtener (1) una pensión complementaria o jubilación; (2) están amparados por regímenes especiales de jubilación, -cual es el caso de mi representado como funcionario docente de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, de conformidad con la Ley 17 de 1984 ya citada; (3) son miembros de la Fuerza Pública; (4) o miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá. En todos estos casos, exceptuados del ámbito de aplicación del SIACAP, el pago de las prestaciones a las que tienen derecho se hará con cargo al Tesoro Nacional.¿ (lo resaltado y subrayado es de la demandante). (Cf. f. 21)

Este Despacho observa que la actuación de las autoridades de la Universidad Tecnológica de Panamá, lejos de infringir la norma invocada, refleja que la misma ha sido acatada a cabalidad, porque se cumplió con el procedimiento de consulta, antes de comprometer a la institución al pago de emolumentos, en concepto de jubilaciones especiales, sin contar con la partida presupuestaria necesaria para esos fines, precisamente porque los pagos son atribuibles al Tesoro Nacional.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que denieguen las peticiones formuladas por la parte demandante, puesto que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos dejado evidenciado en el transcurso del presente escrito.

Pruebas: Aceptamos las presentadas por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Derecho: Negamos el invocado, por la parte demandante.

De la Señora Magistrada Presidenta,

Licda. Linette Landau

Procuradora de la Administración

(Suplente)

LL/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General